

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

En esta capital, llevado a domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella, tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean de instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

(Real orden de 6 de Abril de 1893.)

se publica todos los días excepto los domingos

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden

Ilmo. Sr.: Celebrado en este día en el salón de sesiones del Real Consejo de Sanidad, bajo la presidencia de V. I., el concurso para proveer las plazas vacantes de Médicos Directores de baños y aguas minero medicinales, con arreglo a la convocatoria hecha por esa Subsecretaría el día 11 de Febrero último, publicada en la Gaceta del 12:

Resultando del acta del referido concurso que D. Juan José Cortina y Fernández, Médico Director numerario que era de Arnedillo, pidió y le fué adjudicada la plaza de Marmolejo; D. Justo Jiménez de Pedro, de Caldas de Besaya, la de Cestona; D. Eduardo Palomares y Muñoz, de Alhama Viejo de Granada, la de Caldas de Besaya; D. Miguel Mayoral y Medina, de Elorrio, la de Arnedillo; D. Eduardo Moreno Zancudo, de Nanciarés de la Oca, la de Elorrio; D. Fernando López García, El Molar, la de Alhama Viejo de Granada; D. Arturo Alvarez Builla y Alegre, de Gaviria, la de El Molar; D. Mariano Salvador Gamboa, de La Margarita en Leoches, la de Bellús; D. Benito Avilés y Marino, de Bañolas, la de La Margarita en Leoches; D. Mariano Fernández Rodríguez, de Cucho, la de Bañolas; Don Eduardo Bravo Plaza, de Grávalos, la de Cucho; D. Ángel Nieto Méndez, de Aramayona, la de Ponferrada; D. Ubaldo Camella y Cantó, de San Juan de Campos, la de Santa Ana; D. Joaquín María Aleixandre, D. Enrique Patrosi y Martínez y D. José Barrientos y Jaramillo, que por haber ascendido a numerarios después del concurso del año último desempeñaban interinamente las plazas de Bellús, Cervantes del Río Alhama y Zújar respectivamente, las de Medina del Campo, Grávalos y Nanciarés de la Oca por el mismo concurso; los supernumerarios D. Leoncio Bellido y Diaz, D. Aquilino Reyes Esorti-

bano, D. Benito Minagorre y Cubero, Don Remigio Rodríguez Sánchez y D. Ramón Celada y Aguilera, que interinamente servían las plazas de Argemona, Valdeganga, Alhama de Almería, Salinillas de Buradón y Otálorra, las de Molinell, Valdeganga, Zújar, Aramayona y Otálorra, conforme se expresan, con el mismo carácter de interinidad; y finalmente, el supernumerario D. Faustino Horcajo y Hernández, que en el concurso del año anterior no eligió plaza, la de Calabor, también como interino;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha resuelto aprobar el expresado concurso.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1893.

GONZALEZ

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 17 Marzo 1893.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Circular

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 17 del mes próximo pasado se dice a este de la Guerra, lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 10 del corriente; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido a bien disponer:

1.º Que se reconozcan los créditos comprendidos en la relación núm. 29 de abonares de alcances y ajustes correspondientes a infantería de Marina y señalados con los números 1, 3, 4, 6, 9, 14 a 16, 18, 19, 21 a 23, 25, 26, 29, 33 a 35, 37 a 41, 44, 48, 50, 52 a 55, 61, 62, 64 a 67, 69, 70, 72, 74, 75, 77, 78, 81 a 94, 97, 99, 106, 107, 109 a 114, 118, 120, 122 a 128, 134 a 136, 138, 139, 141 a 145, 147 a 150, 153, 156, 157, 163, 165, 166, 168 a 170, 172 a 175, 177, 179 a 186, 190, 191, 194, 195, 197, 198, 200, 202 a 208, 212 a 226, 228 a 233, 235 a 238, 240, 241, 243, 244, 247 a 253, 256 a 260, 262 a 264, 266 a 272, 276, 278 a 280, 282, 284 a 286, 288, 289, 291 a 293, 299, 303 a 307, 309, 311 a 133, 317 a 321, 323, 325 a 328, 331 a 334, 340 a 346, 354, 357 a 361, 363 a 368, 370 a 372, 374 a 389, 392, 394, 395, 397, 399, 400, 402, 403, 405 a 408, 410 a 413,

415, 417, 419, 420, 422, 424 a 426, 428, 432, 435, 437 a 439, 444, 447, 449 a 483, 486 a 489, 462 a 472, 474 a 479, 482 a 488, 490, 491, 493, 502 a 504, 506 a 510, 512 a 522, 524, 526 a 528, 530 a 534, 536, 537, 542, 547, 550, 552, 554, 555, 560, 561, 563, 565 a 568, 572, 573, 576, 578 a 580, 583, 585 a 587, 589 a 599, 601, 602, 605, 606, 608 a 616, 620 a 623, 625 a 627, 629, 632 a 635, 637, 639 a 641, 643 a 647, 649 a 654, 656 a 662, 664, 665, 668 a 671, 673 a 679, 683, 684, 688, 693 a 703, 705 a 709, 711, 712, 714, 716, 717, 720, 722, 724, 725, 728, 729, 731 a 738, 740 a 744, 747 a 751, 753 a 756, 758, 759, 763, 767, 769, 771, 773, 775, 777, 779 a 781, 785, 787, 789 y 790; total 515, después de hechas las siguientes rectificaciones ocasionadas por errores materiales padecidos en las hojas de ajustes y en el cálculo de intereses:

| Número de orden | Capital rectificado | Intereses | TOTAL | 35 por 100 |
|-----------------|---------------------|-----------|--------|------------|
| 33 | 39'98 | 8'79 | 48'77 | 17'06 |
| 50 | 63'67 | 68 | 69'35 | 24'27 |
| 78 | 32'89 | » | 32'89 | 11'51 |
| 122 | 122'59 | » | 122'59 | 42'90 |
| 170 | 5'96 | » | 5'96 | 2'08 |
| 284 | 110'31 | 26'47 | 136'78 | 47'87 |
| 518 | 55'42 | 55 | 55'97 | 19'58 |

cuyos 515 créditos ascienden a 38.639 pesos 90 centavos por el capital rectificado de los mismos, y a 4.039'15 por los intereses devengados; en junto a 42.729'05, de cuya cantidad deberá abonarse a los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 14.952 pesos 76 centavos, con arreglo a lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

2.º Que se caduquen los créditos números 10, 11 y 543, pertenecientes a Eusebio Antón Arráiz, Enrique Araujo Pausa y Vicente Navarro Pérez por haber sido reclamados fuera del plazo legal.

Y 3.º Que quede en suspenso el reconocimiento de los créditos restante números 2, 5, 7, 8, 12, 13, 17, 20, 24, 27, 28, 30 a 32, 36, 42, 43, 45 a 47, 49, 51, 56 a 60, 63, 68, 71, 73, 76, 79, 80, 93, 96, 98, 100 a 105, 108, 115 a 117, 119, 121, 129 a 133, 137, 140, 146, 151, 152, 154, 155, 158 a 162, 164, 167, 171, 176, 178, 187 a 189, 192, 193, 196, 199, 201, 209 a 211, 227, 234, 239, 242, 245, 246, 254, 255, 261, 263, 273 a 275, 277, 281, 283, 287,

290, 296 a 298, 300 a 302, 308, 310, 314 a 316, 322, 324, 329, 330, 335 a 339, 347 a 353, 355, 356, 362, 369, 373, 390, 391, 393, 396, 398, 401, 404, 409, 414, 416, 418, 421, 423, 427, 429 a 431, 433, 434, 436, 440 a 443, 445, 446, 448, 454, 455, 460, 461, 473, 480, 481, 489, 492, 494 a 501, 505, 511, 523, 525, 529, 535, 538 a 541, 544 a 546, 548, 549, 551, 553, 556 a 559, 562, 564, 569 a 571, 574, 575, 577, 581, 582, 584, 588, 600, 603, 604, 607, 617 a 619, 624, 628, 630, 631, 636, 638, 642, 648, 655, 663, 666, 667, 672, 680 a 682, 685 a 687, 689 a 692, 704, 710, 713, 715, 718, 719, 721, 723, 726, 727, 730, 739, 743, 745, 752, 757, 760 a 762, 764 a 766, 768, 770, 772, 774, 776, 778, 782 a 784, 786 y 788; total 272, y que se devuelva al Ministerio de la Guerra un ejemplar de la relación 29 con todos los documentos justificativos de dichos 272 créditos para que subsane los reparos que en el mismo ejemplar se consignan, é incluya en su día estos créditos en la correspondiente relación adicional.

De Real orden lo digo a V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole el expresado ejemplar con los indicados documentos y además una relación comprensiva del capital, intereses y líquido a cobrar de los créditos reconocidos con los documentos justificativos también de éstos y de los caducados, excepto los abonares y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones a que se refiere la instrucción de 20 de Febrero de 1891; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena a la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite a la Inspección de la Caja general de Ultramar los 14.952 pesos 76 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden trasladado a V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible a dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que se inserte la relación citada en los Boletines oficiales de las provincias, con el fin de que llegue a conocimiento de los interesados.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1893.

LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Señor...

| Número de los abonados | Nombre de los interesados | Importe del capital rectificado | Importe total de los intereses | TOTAL | Líquido á percibir el 35 por 100 del capital é intereses |
|------------------------|-------------------------------------|---------------------------------|--------------------------------|-----------|--|
| | | Pesos | Pesos | Pesos | Pesos |
| 649 | Bernardo Ruiz Rivas..... | 65 72 | » | 65 72 | 23 » |
| 650 | Cosme Riambat Domínguez..... | 63 19 | » | 63 19 | 22 11 |
| 651 | Carlos Riambat y Bré..... | 45 23 | » | 45 23 | 15 83 |
| 652 | Cristóbal Rivera Arraya..... | 239 47 | 52 68 | 292 15 | 202 25 |
| 653 | Clemente Rey Rey..... | 18 20 | 4 36 | 22 56 | 7 89 |
| 654 | Cristóbal Romero Oliver..... | 44 61 | » | 44 61 | 15 61 |
| 656 | Diego Requena Cermaco..... | 62 49 | » | 62 49 | 21 87 |
| 657 | Domingo Romero Navajas..... | 56 65 | 10 19 | 66 84 | 23 39 |
| 658 | Domingo Rodríguez Balboa..... | 40 76 | 9 78 | 50 54 | 17 68 |
| 659 | Domingo Rodríguez Durán..... | 227 65 | 61 46 | 289 11 | 101 18 |
| 660 | Francisco Ruiz Martín..... | 59 70 | » | 59 70 | 20 89 |
| 661 | Felipe Ramírez Hernández..... | 23 14 | » | 23 14 | 8 09 |
| 662 | Florentino Ramos Losal..... | 69 64 | » | 69 64 | 24 37 |
| 664 | Francisco Ruiz Collado..... | 131 05 | 28 83 | 159 88 | 55 95 |
| 665 | Francisco Ramírez Navarro..... | 68 94 | » | 68 94 | 24 12 |
| 668 | Francisco Reinoso Nogales..... | 105 94 | » | 105 94 | 37 07 |
| 669 | Francisco Ruiz Amador..... | 55 59 | » | 55 59 | 19 45 |
| 670 | Fernando Roig Colomer..... | 2 56 | » | 2 56 | 89 |
| 671 | Guillermo Ramos Riera..... | 67 40 | » | 67 40 | 23 59 |
| 673 | Gregorio Rocha Toledano..... | 69 19 | 9 68 | 78 87 | 27 60 |
| 674 | Hermenegildo Revilla Arant..... | 104 93 | 25 18 | 130 11 | 45 53 |
| 675 | Juan Ramírez Muñoz..... | 58 16 | » | 58 16 | 20 35 |
| 676 | José Ruiz Alcaide..... | 20 66 | » | 20 66 | 7 23 |
| 677 | José Rios Adrián..... | 145 55 | » | 145 55 | 50 94 |
| 678 | José Rios Almerich..... | 69 94 | » | 69 94 | 24 47 |
| 679 | José Roqueset Espino..... | 25 93 | » | 25 93 | 9 07 |
| 683 | José Rodríguez Graña..... | 31 53 | 6 93 | 38 46 | 13 46 |
| 684 | Jaime Requesent Pijuán..... | 1 82 | 40 | 2 22 | 77 |
| 688 | José Ruiz López..... | 76 74 | 13 81 | 90 55 | 31 69 |
| 693 | José Rodríguez Quintanilla..... | 26 16 | 3 66 | 29 82 | 10 43 |
| 694 | Jaime Roca Tomell..... | 14 16 | 3 39 | 17 55 | 6 14 |
| 695 | José Rodríguez Rebollo..... | 135 02 | » | 135 02 | 47 25 |
| 696 | Lino Biestra Gutiérrez..... | 160 95 | 38 62 | 199 57 | 69 84 |
| 697 | Lorenza Ruiz Ruiz..... | 99 88 | 24 97 | 124 85 | 43 69 |
| 698 | Mariano Rojo García..... | 65 53 | » | 65 53 | 22 93 |
| 699 | Manuel Rodríguez Mosquera..... | 72 96 | » | 72 96 | 25 53 |
| 700 | Manuel Rodríguez Ocaña..... | 63 57 | » | 63 57 | 22 24 |
| 701 | Manuel Romero Alonso..... | 23 89 | » | 23 89 | 8 36 |
| 702 | Martín Rios Simón..... | 76 50 | » | 76 50 | 26 77 |
| 703 | Manuel Robel González..... | 170 75 | 37 56 | 208 31 | 72 90 |
| 705 | Miguel Ruiz García..... | 108 43 | » | 108 43 | 37 95 |
| 706 | Manuel Rodríguez Arnáiz..... | 33 46 | » | 33 46 | 11 71 |
| 707 | Manuel Ropero Morente..... | 154 57 | » | 154 57 | 54 09 |
| 708 | Manuel Rubio Romero..... | 65 93 | 14 50 | 80 43 | 28 15 |
| 709 | Pedro Roque Díaz..... | 25 | » | 25 | 8 75 |
| 711 | Rafael Roque García..... | 48 46 | 13 08 | 61 54 | 21 53 |
| 712 | Ramón Rosendo Iglesias..... | 17 03 | 4 08 | 21 11 | 7 33 |
| 714 | Ramón Rodríguez García..... | 3 91 | » | 3 96 | 1 38 |
| 716 | Pedro Rodríguez Rios..... | 192 18 | » | 192 18 | 67 26 |
| 717 | Silverio Recas Chucay..... | 62 32 | » | 62 32 | 21 81 |
| 720 | Andrés Lima Cabo..... | 90 69 | » | 90 69 | 31 74 |
| 722 | Antonio Sánchez Hernández..... | 115 19 | 27 64 | 142 83 | 49 99 |
| 724 | Antonio Sánchez Fernández..... | 72 80 | 11 74 | 84 54 | 29 55 |
| 725 | Vicente Simuy Lorente..... | 61 57 | 14 77 | 76 34 | 26 71 |
| 728 | Vicente Solano Puello..... | 56 24 | » | 56 24 | 19 68 |
| 729 | Bernardo Sánchez Incógnito..... | 34 63 | » | 34 63 | 12 12 |
| 731 | Casimiro Sebastián Ramiro..... | 149 43 | » | 149 43 | 52 30 |
| 732 | Cesáreo Sánchez Melchor..... | 26 51 | » | 26 51 | 9 29 |
| 733 | Cristóbal Sancho Vives..... | 61 81 | » | 61 41 | 21 49 |
| 734 | Domingo Santos Ojeda..... | 86 89 | 23 46 | 110 35 | 38 62 |
| 735 | Donato Sánchez Cuevas..... | 50 11 | 11 13 | 61 24 | 21 60 |
| 736 | Florentino San Martín Pérez..... | 160 29 | 35 26 | 195 55 | 68 44 |
| 737 | Honorio Rilva Rodríguez..... | 212 34 | » | 212 34 | 74 31 |
| 739 | Isidro Simón Ortega..... | 109 48 | 1 09 | 110 57 | 38 69 |
| 740 | D. José Sáinz Pérez..... | 9 42 | » | 9 42 | 3 29 |
| 741 | Juan Serrano Moya..... | 43 44 | » | 43 44 | 15 20 |
| 742 | José Santos Ardeira..... | 139 30 | » | 139 30 | 62 75 |
| 743 | Julián Sacristán Ortega..... | 192 18 | » | 192 18 | 67 26 |
| 744 | José Sánchez Ramos..... | 74 01 | » | 74 01 | 25 90 |
| 747 | José Soriano Alixeu..... | 78 | 17 72 | 95 72 | 33 85 |
| 748 | Juan Sánchez García..... | 67 66 | 14 83 | 82 49 | 28 88 |
| 749 | José Saques Conta..... | 40 60 | 8 93 | 49 53 | 17 32 |
| 750 | José Sierra Rico..... | 22 60 | 4 97 | 27 57 | 9 64 |
| 751 | Juan Serrano Cañal..... | 62 11 | » | 62 11 | 21 73 |
| 753 | José Seguí Montoya..... | 252 86 | » | 252 86 | 88 50 |
| 754 | Juan Seura Rey..... | 68 41 | 16 41 | 84 82 | 29 68 |
| 755 | José Silvestre Sánchez..... | 36 72 | 8 81 | 45 53 | 15 93 |
| 756 | Lorenzo Sancha Puerta..... | 67 70 | » | 67 70 | 23 69 |
| 758 | Leandro Sánchez García..... | 27 60 | 6 62 | 34 22 | 11 97 |
| 759 | Miguel Salamanca Sánchez..... | 8 51 | » | 8 51 | 2 97 |
| 763 | Onofre Seguí Maimó..... | 100 51 | » | 100 51 | 35 17 |
| 767 | Rafael Severo Sánchez..... | 46 12 | » | 46 12 | 16 14 |
| 769 | Teodoro Serrano Muñoz..... | 122 63 | » | 122 63 | 42 92 |
| 771 | Cenita Tirado Morales..... | 39 02 | » | 39 02 | 13 65 |
| 773 | Domingo Tomás Vidal..... | 7 35 | » | 7 35 | 2 57 |
| 775 | Onofre Tarrasa Cabré..... | 83 80 | » | 83 80 | 29 33 |
| 777 | Francisco Tur Riera..... | 284 90 | 68 37 | 353 27 | 124 64 |
| 779 | Domingo Teodoro Santa Filomena..... | 254 55 | 56 | 310 55 | 108 62 |
| 780 | Leonardo Tijedor Marín..... | 87 15 | 20 21 | 107 36 | 37 82 |
| 781 | Luis Tendar Visquet..... | 89 02 | 21 36 | 110 38 | 38 63 |
| 785 | Pedro Uller Vicente..... | 11 80 | » | 11 80 | 4 13 |
| 787 | Manuel Urbano Lozano..... | 70 44 | 16 99 | 87 43 | 30 56 |
| 789 | José Zaragoza Beltrán..... | 49 35 | 10 35 | 60 20 | 21 07 |
| 790 | José Zurita Gil..... | 298 08 | 45 77 | 343 85 | 118 84 |
| TOTAL..... | | 33.689 90 | 4.039 15 | 42.729 05 | 14.952 76 |

Madrid 15 de Febrero de 1893.—LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

(Gaceta 21 Febrero 1893.)

GOBIERNO CIVIL

En cumplimiento de lo que disponen los artículos 81 y 102 de la ley de 11 de

Julio de 1883, y de conformidad con lo propuesto por la Comisión provincial, he acordado que el juicio de exenciones ante la misma y clasificación de soldados del actual reemplazo, así como la revisión de

las excepciones otorgadas en los tres anteriores, se verifiquen en los días y por el orden que á continuación se expresan.

Juicio de exenciones y clasificación de mozos para el reemplazo del año actual.

Día 1.º de Abril

Ajalvir.
Alcalá de Henares.
Algete.
Ambite.
Auchuelo.
Barajas.
Camarma de Esteruelas
Campo Real.
Canillas.
Canillejas.
Cobaña.
Corpa.
Coslada.
Daganzo.
Fresno de Torote.
Fuente el Saz.
Loeches.
Meco.
Mejorada del Campo.
Nuevo Baztán.
Olmeda de la Cebolla.
Orusco.
Paracuellos de Jarama.
Pezuela de las Torres.
Pozuelo del Rey.
Ribas de Jarama.
Ribatejada.
San Fernando.
Santorcaiz.
Santos de la Humosa.
Torrejón de Ardoz.
Torres.
Valdeavero.
Valdeolmos.
Valdetorres.
Valdilecha.
Valverde.
Vallecas.
Velilla de San Antonio.
Vicálvaro.
Villalvilla.
Villar del Olmo.

Día 2

Alpedrete.
Aravaca.
Cercedilla.
Colmenarejo.
Colmenar del Arroyo.
Collado Mediano.
Collado Villalba.
Escorial.
Fresnedillas.
Galapagar.
Guadarrama.
Molinos (Los)
Mojadahonda.
Navalagamella.
Pardo (El)
Rozas (Las)
Robledo de Chavela.
San Lorenzo.
Santa María de la Alameda.
Valdemaqueda.
Torrelodones.
Valdemorillo.
Villanueva del Pardillo.
Zarzalejo.
Alcobendas.
Becerril de la Sierra.
Boalo (El)
Colmenar Viejo.
Chamartín.
Chozas de la Sierra.
Fuencarral.
Guadalix.

Hortaleza.
Hoyo de Manzanares.
Manzanares el Real.
Miraflores de la Sierra.
Molar (El)
Moraizarzal.
Navacerrada.
Pedrezuela.
San Agustín.
San Sebastián de los Reyes.
Talamanca.
Valdepiélagos.

Día 3

Aranjuez.
Arganda.
Belmonte de Tajo.
Brea.
Carabaña.
Colmenar de Oreja.
Chinchón.
Estremera.
Fuentidueña de Tajo.
Morata.
Perales de Tajuña.
Tielmes.
Valdarracete.
Valdelaguna.
Villacanejos.
Villamanrique de Tajo.
Villarejo de Salvanes.

Día 4

Alcorcón.
Batres.
Carabanchel Alto.
Carabanchel Bajo.
Casarrubuelos.
Ciempozuelos.
Cubas.
Fuenlabrada.
Getafe.
Griñón.
Humanes.
Leganés.
Moraleja de Enmedio.
Móstoles.
Parla.
Pinto.
San Martín de la Vega.
Serranillos.
Titulcia.
Torrejón de la Calzada.
Torrejón de Velasco.
Valdemoro.
Villaverde.
Arroyomolinos.
Boadilla del Monte.
Brunete.
Chapinería.
Navalcarnero.
Pozuelo de Alarcón.
Quijorna.
Sevilla la Nueva.
Villamanta.
Villamantilla.
Villanueva de la Cañada.
Villanueva de Perales.
Villaviciosa de Ojón.

Día 5

Cadalso.
Genicientos.
Navas del Rey.
Peñayes.
Rozas de Puerto Real.
San Martín de Valdeiglesias.
Villa del Prado.
Acebeda (La)
Alameda del Valle.
Berruoco (El)
Berzosa.
Braojos.
Buitrago.

Bustarviejo.
Cabanillas de la Sierra.
Cabrera (La)
Canencia.
Cervera de Buitrago.
Garganta.
Gargantilla.
Gascones.
Hiruela (La)
Horsjo.
Horsjuelo.
Lozoya.
Lozoyuela.
Madarcos.
Montejo de la Sierra.
Mangirón.
Navalsfuenta.
Navarredonda.
Navas de Buitrago.
Oteruelo del Valle.
Paredes de Buitrago.
Patones.
Pinilla del Valle.
Piñuecar.
Prádena del Rincón.
Puebla de la Mujer Muerta.
Rascafría.
Rodueña.
Robledillo de la Jara.
Robregordo.
Serna (La)
Serrada.
Sieteiglesias.
Somosierra.
Torrelaguna.
Torremocha.
Valdemanco.
Vellón (El)
Venturada.
Villavieja.

Día 6

Distrito de la Audiencia.

Día 7

Distritos del Centro y Congreso.

Día 8

Distrito de la Latina.

Día 9

Distrito de Palacio.

Día 10

Distrito del Hospital.

Día 11

Distrito del Hospicio.

Día 12

Distrito de Buenavista.

Día 13

Distrito de la Inclusa.

Día 14

Distrito de la Universidad.

Revisión de las excepciones otorgadas en los tres reemplazos anteriores:

Día 16

Alcorcón.
Batres.
Carabanchel Alto.
Carabanchel Bajo.
Casarrubuelos.
Ciempozuelos.
Cobas.
Fuenlabrada.
Getafe.
Griñón.
Humanes.
Legacés.
Moraleja de Enmedio.
Móstoles.
Parla.
Pinto.

San Martín de la Vega.
Serranillos.
Tituloia.
Torrejón de la Calzada.
Torrejón de Velasco.
Valdemoro.
Villaverde.

Día 17

Ajalvir.
Alcalá de Henares.
Algete.
Ambite.
Anchuelo.
Barajas.
Camarma de Esteruelas.
Campo Real.
Canillas.
Canillejas.
Cobeña.
Corpa.
Coslada.
Daganzo.
Fresno de Torote.
Fuente el Saz.
Loeches.
Meco.
Mejorada del Campo.
Nuevo Baztán.
Olmeda de la Cebolla.
Orusco.
Paracuellos de Jarama.
Pezuela de las Torres.
Pozuelo del Rey.
Ribas de Jarama.
Ribatejada.
San Fernando.
Santorcaz.
Santos de la Humosa.
Torrejón de Ardoz.
Torres.
Valdeavero.
Valdeolmos.
Valdetorres.
Valdilecha.
Valverde.
Vallecas.
Velilla de San Antonio.
Vicálvaro.
Villalvilla.
Villar del Olmo.

Día 18

Alpedrete.
Aravaca.
Cercedilla.
Colmenarejo.
Colmenar del Arroyo.
Collado Mediano.
Collado Villalba.
Escorial.
Fresnedillas.
Galapagar.
Guadarrama.
Molinos (Los)
Majadahonda.
Navalagamella.
Pardo (El)
Rozas (Las)
Robledo de Chavela.
San Lorenzo.
Santa María de la Alameda.
Valdemaqueda.
Torrelodones.
Valdemorillo.
Villanueva del Pardillo.
Zarzalejo.
Cadalso.
Gencientos.
Navas del Rey.
Pelayos.
Rozas de Puerto Real.
San Martín de Valdeiglesias.
Villa del Prado.

Día 19

Aranjuez.
Arganda.
Belmonte de Tajo.
Brea.
Carabaña.
Colmenar de Oreja.
Chinchón.
Estremera.
Fuentidueña de Tajo.
Morata.
Perales de Tajuña.
Tielmes.
Valdaraceto.
Valdelaguna.
Villaconejos.
Villamanrique de Tajo.
Villarejo de Salvanes.

Día 20

Arroyomolinos.
Boadilla del Monte.
Brunete.
Chapinería.
Navalcarnero.
Pozuelo de Alarcón.
Quijorna.
Sevilla la Nueva.
Villamanta.
Villamantilla.
Villanueva de la Cañada.
Villanueva de Perales.
Villaviciosa de Odón.
Alcobendas.
Becerril de la Sierra.
Boalo (El)
Colmenar Viejo.
Chamartín.
Chozas de la Sierra.
Fuencarral.
Guadalix.
Hortaleza.
Hoyo de Manzanares.
Manzanares el Real.
Miraflores de la Sierra.
Molar (El)
Morlarzarzal.
Navacerrada.
Pedrezuela.
San Agustín.
San Sebastián de los Reyes.
Talamanca.
Valdepiélagos.

Día 21

Aceveda (La)
Alameda del Valle.
Berrueco (El)
Berzosa.
Brajos.
Buitrago.
Bustarviejo.
Cabanillas de la Sierra.
Cabrera (La)
Canencia.
Cervera de Buitrago.
Garganta.
Gargantilla.
Gascones.
Hiruela (La)
Horsjo.
Horsjuelo.
Lozoya.
Lozoyuela.
Madarcos.
Montejo de la Sierra.
Mangirón.
Navalsfuenta.
Navarredonda.
Navas de Buitrago.
Oteruelo del Valle.
Paredes de Buitrago.
Patones.

Pinilla del Valle.
Piñuecar.
Prádena del Rincón.
Puebla de la Mujer Muerta.
Rascafría.
Rodueña.
Robledillo de la Jara.
Robregordo.
Serna (La)
Serrada.
Sieteiglesias.
Somosierra.
Torrelaguna.
Torremocha.
Valdemanco.
Vellón (El)
Venturada.
Villavieja.

Día 22

Distritos del Centro y Congreso.

Día 23

Distrito de la Audiencia.

Día 24

Distrito de Palacio

Día 25

Distrito del Hospital

Día 26

Distrito del Hospicio

Día 27

Distrito de la Latina

Día 28

Distrito de Buenavista

Día 29

Distrito de la Inclusa

Día 30

Distrito de la Universidad

La operaciones darán principio á las ocho en punto de la mañana.

Madrid 13 de Marzo de 1893.—El Gobernador, Alberto Aguilera.

COMISIÓN PROVINCIAL

Reemplazos.—Circular

Vigente la ley de Reemplazos de 11 de Julio de 1883, sin alteraciones que modifiquen esencialmente sus preceptos, la Comisión provincial, al cumplir el deber establecido por la costumbre de dirigir una circular á los Ayuntamientos, concretando la inteligencia que debe darse á las disposiciones de la misma ley, tiene que limitarse, dadas sus restringidas atribuciones en esta materia, á recordar la exacta aplicación de lo dispuesto en lo relativo al juicio de exenciones y declaración de soldados, citando para su más clara inteligencia las Reales órdenes que en resolución de casos concretos han sentado jurisprudencia, y sirven, por consiguiente, de norma en los casos análogos.

La inclusión en el alistamiento de los individuos que por omisión en el reemplazo correspondiente deben figurar en cabeza de lista, es asunto que merece la mayor atención, porque, antes de aplicar la penalidad que se les impone, es necesario apurar los medios de evitarla, si existe alguno legal, ó cuando menos de notoria justicia; y á este fin es preciso que, con objeto de dar á los interesados todos los recursos hábiles de defensa, los casos de esta índole sean sometidos á la resolución definitiva de la Comisión provincial, según ya se previno en la cir-

cular de 12 de Febrero de 1886, aun cuando no sean protestados los acuerdos, debiendo tenerse muy presente lo dispuesto en la Real orden de 20 de Febrero de 1887, publicada en la *Gaceta* del 22 y *BOLETÍN OFICIAL* del 27, cuya última conclusión de su parte dispositiva encarece la necesidad de que al formarse el alistamiento se tenga en cuenta el resultado de los padrones de habitantes, como previene el art. 39 de la ley, á fin de evitar que por estas omisiones incurran los mozos en la penalidad del art. 30; porque es preciso advertir, que á la obligación del mozo ó de su familia de solicitar la inclusión para el reemplazo del Ejército, va unida la de los Ayuntamientos de incluirlos en el alistamiento, cuando consta la edad de aquél, pues este es uno de los fines del empadronamiento.

Para que las denuncias de que trata el artículo siguiente, ó sea el 31, surtan á su debido tiempo los efectos necesarios, se procurará que conste la oportuna instancia del denunciante con la resolución que recayese en la misma, la que, en su caso, deberá remitirse á esta Comisión.

Una de las disposiciones de la ley vigente que más reclamaciones han producido de los interesados en el reemplazo, es la de que para el goce de la excepción, que se funde en la edad del padre, abuelo, hermano, etc., no es inconveniente que la cumplan después de la fecha de la clasificación, siempre que antes de terminarse el año en que el mozo ha de ser alistado, el padre ó el abuelo hayan llegado á la edad sexagenaria; y claro está que esta prescripción favorable á los interesados les perjudica para el fallo de sus excepciones, si teniendo un hermano menor de 17 años, éste los cumple en todo el año del reemplazo. Esta disposición, con hallarse tan claramente consignada, es desconocida de muchos interesados y deber de los Ayuntamientos es recordarla á todos en el acto de la alegación de excepciones para evitar perjuicios, que después no pueden subsanarse.

El art. 85 también merece mención especial, porque no es uno mismo el criterio que para su aplicación existe en los Ayuntamientos de la provincia.

No solo el fallecimiento de los padres ó cualquiera otra circunstancia de análoga naturaleza determinan la excepción de un mozo, con arreglo al citado artículo, sino que es causa determinante de la misma el casamiento del hermano, que privaba al mozo de la cualidad de único en sentido legal, y cualquiera otra en que para su existencia no sea indispensable la voluntad del interesado, de conformidad con la Real orden de 7 de Junio último, revocando el acuerdo de esta Comisión provincial, que declaró soldado sorteaable á un mozo del reemplazo de 1887 y alistamiento del distrito de la Universidad, cuyo hermano contrajo matrimonio días antes del sorteo; y á este efecto es de suma importancia consignar, que prescribe el derecho concedido en este artículo, cuando ha tenido lugar el sorteo del reemplazo correspondiente al mozo, aunque en él no hubiese tomado parte, porque habiéndose entendido en algunos casos, que un mozo declarado sorteaable por virtud de la revisión y dentro de cuyo período adquirió determinadas condiciones, podía alegar nueva excepción, se ha resuelto por varias disposiciones del Ministerio de la Gobernación, en el sentido que queda expuesto.

A pesar de lo dispuesto en el núm. 2.º

del art. 102 y del contenido del 112 de la ley de reemplazos de 11 de Julio de 1883, esta Comisión provincial consideró que era conveniente al mejor servicio y sin que implicase duda respecto de la justificación y legalidad de los acuerdos de los Ayuntamientos, toda vez que los elementos de que disponen para las operaciones de talla no son por regla general todo lo completos que fuera necesario, disponer que todos los mozos que aleguen aquella exención del servicio, fueran presentados ante la misma para rectificar su medición, y en este criterio inspiró su circular para el reemplazo anterior; pero como el contenido de ésta ofreció algunas dudas en este punto, se advierte que los cortos de talla, sin excepción alguna, tienen que presentarse á ser nuevamente tallados ante esta Corporación, la cual ha visto con satisfacción que su criterio en este particular ha sido plenamente confirmado por Real orden de 16 de Octubre último, publicada en la *Gaceta* del 29; y esta aplicación de la ley, que hasta la vigente ha sido obligatoria, es tanto más necesaria, dada la moderna legislación para el reclutamiento, cuanto que los interesados, considerando muy remota su responsabilidad en el cupo de la zona, con relación á los mozos alistados en cada pueblo, se muestran indiferentes á estas operaciones y consienten los fallos de excepción ó exención de los Ayuntamientos, que antes eran impugnados aún con el menor fundamento.

En cuanto á los que alegaron defecto físico, es casi innecesario recordar, que como siempre, la Comisión provincial tiene facultades propias y exclusivas para la resolución de estas excepciones, y por consiguiente, que deberán ser presentados ante la misma todos los mozos que alegaron algún defecto físico de los comprendidos en las clases segunda y tercera del cuadro, y aquellos que, habiendo sido comprendidos en la clase primera fueran objeto de reclamación de los interesados.

Por consiguiente, los Ayuntamientos, después del resultado de la talla de los mozos que aleguen este defecto, harán la clasificación correspondiente, sin perjuicio de lo que resuelva la Comisión provincial. Los que alegaren defecto físico, quedarán pendientes de su reconocimiento ante la misma.

Los que alcancen la talla de 1'345 milímetros y no aleguen ninguna otra circunstancia para eximirse del servicio militar, serán declarados soldados sorteaables; y á este propósito conviene advertir que los individuos incluidos en el alistamiento que se encuentren sirviendo voluntariamente en el Ejército, una vez justificada su existencia en filas, deberán ser clasificados en dicho concepto, pues á ellos no alcanzan los beneficios del caso 7.º del art. 63 de la ley, como equivocadamente han interpretado algunos Ayuntamientos.

En cumplimiento del art. 69 de la ley, serán exceptuados del servicio activo en los Cuerpos armados y destinados como soldados condicionales á los depósitos para prestar sus servicios sólo en caso de guerra, los que aleguen y justifiquen debidamente algunas de las excepciones contenidas en los once números del citado artículo, á cuyo efecto los Ayuntamientos instruirán los debidos expedientes, extendidos en papel de oficio los de aquellos que fueren reputados pobres, siempre con citación, que se hará constar

en debida forma, de los mozos interesados en contra y del Regidor Síndico, uniendo las partidas de bautismo de los que pretendan eximirse, los de todos los hermanos que éstos tengan, las de defunción de los padres, la de casamiento de éstos y todas las que sean necesarias, según los respectivos casos; las certificaciones de riqueza imponible sacadas de los amillaramientos, expedidas por los Secretarios y visadas por los Alcaldes.

La repetición con que las Corporaciones municipales admiten las certificaciones expedidas por los Párrocos para justificar nacimientos, matrimonios y defunciones, pone á esta Comisión en el caso de recordar una vez más el art. 35 de la ley del Registro civil, que literal y terminantemente declara de ningún valor las partidas del Registro eclesiástico para justificar los actos concernientes al estado civil posteriores á 1.º de Enero de 1871, en que empezó á regir; y como á corregir ese error no ha bastado la constancia de esta Superioridad, es llegado el momento de advertir á los Secretarios que incurrirán en multa si desatienden nuevamente tan importante precepto legal.

Después de emitido dictamen en cada expediente por el Regidor Síndico, el Ayuntamiento, en vista de lo que resulte del mismo, fallará indispensablemente lo que corresponda, porque así lo preceptúan el artículo 78 en su segundo apartado y el 79 en el último periodo de su apartado primero, que algunos Ayuntamientos no cumplieron en el reemplazo anterior.

Cuando la excepción expuesta se funde en el impedimento del padre, abuelo, hermano del mozo ó de la persona que le crió y educó, los Ayuntamientos procederán al reconocimiento facultativo, y en vista del resultado y de las demás circunstancias del expediente, fallarán en definitiva como sea procedente.

Han de tener muy presente que es de importancia suma, y de consecuencias irreparables, que venga consignada en las actas la invitación que han de hacer los Alcaldes á los mozos y á sus representantes para que aleguen las excepciones que les convenga, y la advertencia de que después no les serán admitidas, ajustándose á la puntual observancia de lo prevenido por el art. 77 de la ley en su primer párrafo, y exigiendo á los interesados, en justa correspondencia de este precepto, la conformidad ó no conformidad, bajo su firma, con los fallos dictados en las alegaciones que hayan interpuesto, á fin de justificar debidamente y en su día todo lo expuesto por los mismos, sin perjuicio de dar el exacto y debido cumplimiento á lo establecido por la ley de Reemplazos vigente en el párrafo 2.º del art. 82; y que para el mejor cumplimiento de este servicio, debe tenerse en cuenta lo prevenido por Real orden de 16 de Agosto de 1886, cuya disposición encarece á los Ayuntamientos, y en su caso á la Comisión provincial, que examinen todas las excepciones expuestas por los interesados y las resuelvan como proceda en justicia, aunque al alegarlas cometan alguna omisión en sus detalles y circunstancias, que aquellas Corporaciones deben puntualizar y esclarecer, atentas al fin principal, que es el mejor acierto en los fallos y la más cumplida aplicación de la ley, sobreponiendo la justicia á las fórmulas.

En el *BOLETÍN* de esta provincia, correspondiente al día 9 de Febrero de 1892, se inserta la Real orden de 1.º del

mismo mes, resolviendo que para acreditar el derecho concedido en el caso del art. 69 de la ley de Reemplazos, es necesario atenerse á lo preceptuado en los artículos 119, 120 y 132 del Código civil, que califica de hijo natural al nacido por el padre ó por la madre, á los dos juntamente; cuya doctrina fue puesta por esta Comisión provincial en su circular del año anterior, resolviendo en aquel sentido los casos de esta naturaleza sometidos á su deliberación.

No olviden los Ayuntamientos para justificar la excepción concedida en el caso diez, párrafo primero del artículo 69 de la ley, no es necesario acreditar la pobreza del padre, aunque existiera tal circunstancia, y que los expedientes instruidos por virtud de esta excepción serán siempre sometidos á la resolución de esta Comisión provincial, la que al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 110 de la ley, tiene que reclamar la certificación de existencia del hermano que sirve en el Ejército.

Después de la declaración y clasificación de soldados, de que trata el capítulo noveno de la ley, los Ayuntamientos harán á todos los mozos que, con arreglo al artículo 102, deban ser presentados ante esta Comisión provincial en el día que para el juicio de excepciones ante la misma haya designado por el Sr. Gobernador de la provincia, que serán los siguientes:

1.º Todos los mozos que tengan solicitada su exclusión temporal, con arreglo al número 1.º del art. 66, por tener alguna de las inutilidades comprendidas en las clases 2.ª y 3.ª del cuadro de excepciones físicas vigente.

2.º Todos los que hayan sido declarados cortos de talla y los que, hallándose comprendidos en la clase 1.ª del cuadro, hayan sido reclamados ante esta Comisión por suscitarse dudas acerca del defecto físico alegado.

3.ª Todos los que hubiesen protestado contra la resolución del Ayuntamiento, ya en las excepciones interpuestas por ellos ó en las alegadas por los demás mozos de su alistamiento.

Dichos mozos serán citados por medio de anuncio en el Ayuntamiento y además por papeletas á cada uno de ellos personalmente, como exige el art. 103 de la ley, haciéndose constar la entrega de este documento en los antecedentes del reemplazo.

El comisionado que, con arreglo al artículo 104 ha de nombrar el Ayuntamiento para la presentación de los mozos ante esta Comisión provincial, se hallará debidamente instruido en esta clase de operaciones y traerá los siguientes documentos:

1.º Certificación literal de todas las diligencias practicadas por el Ayuntamiento desde la formación del alistamiento hasta la salida de los mozos para esta capital; y

2.º Las filiaciones por triplicado de todos los mozos, excepto las de los comprendidos en la clase primera del cuadro; estas filiaciones deberán comprender todos los datos necesarios á fin de evitar reclamaciones posteriores de los Jefes de las zonas militares en que se divide la provincia.

Teniendo en cuenta que las relaciones que esta Comisión ha de remitir á las Cortes en Diciembre próximo, con arreglo á lo prevenido en el art. 123 de la ley, han de formarse en vista de la clasificación

definitiva que los mozos obtengan ante este Cuerpo provincial, no se consideran necesarias las que por virtud de lo dispuesto en el art. 106 debían presentar los comisionados respectivos, y en su consecuencia, se ha resuelto prescindir de un servicio que proporciona mayor trabajo á los Ayuntamientos, sin que con él se obtenga resultado alguno práctico.

Terminadas estas operaciones y previo señalamiento, que se anunciará en el Boletín oficial de esta provincia, se procederá por esta Comisión provincial á la revisión de excepciones de los tres reemplazos anteriores, ó sean los de 1890, 91 y 92. Para estos fines los Ayuntamientos deberán someter á la resolución definitiva de esta Comisión, todos los casos de exención alegada en dichos reemplazos, con arreglo al art. 63 de la ley, casos primero y segundo los expedientes de los exceptuados, con arreglo al art. 69, en que hubiese mediado reclamación de los interesados; y por último, los de los que tienen hermanos sirviendo en el Ejército, aunque no exista reclamación, con el fin de que esta Comisión pueda cumplir el precepto establecido en el art. 110 de la repetida ley.

Debe tenerse en cuenta, para los efectos de la revisión que previene el artículo 82 de la ley, lo dispuesto por Real orden circular de 16 de Julio de 1883, confirmada por otra Real orden de 19 de Octubre de 1888, disponiendo que no debe considerarse caducada una excepción porque en el periodo de la revisión fallezca la persona que la motivó, si queda algún individuo de su familia á quien la ley pueda favorecer, como sucede en el caso de un mozo, cuyo padre sexagenario muere y le sobrevive la madre, porque la excepción varía de forma; pero conserva su propia naturaleza.

A los distritos de esta capital especialmente se advierte con todo encarecimiento, que antes de declarar soldado sortea-ble á un mozo que no se presentó á justificar la causa de la excepción alegada, procedan con el mayor cuidado para averiguar el paradero de los interesados, procurando que llegue á su noticia la obligación que tienen de concurrir al acto de la revisión; y si apesar de las diligencias practicadas con este fin no fuera posible la citación personal, como exige el artículo 53 de la ley, se hará así constar en el acta respectiva de revisión, para que esta Comisión provincial pueda examinar el caso y evitar, si es posible, los perjuicios á que esto ha dado lugar, atendida la absoluta ignorancia de los interesados.

Las actas de clasificación para el reemplazo del corriente año, como asimismo las de revisión de los anteriores, deberán remitirse á esta Comisión provincial con toda la anticipación posible al día del señalamiento de cada pueblo, á fin de que puedan practicarse los trabajos preparatorios que sean necesario para el juicio de exenciones y clasificación de soldados.

Lo que para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, que cuidarán de su más exacta ejecución, se publica en el Boletín oficial.—El Vicepresidente, Antonio María Ballesteros.—El Secretario, Camilo Pozzi.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 4.ª—En

la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Centro de esta Corte, seguida contra Mariano Fanjul Cano, por homicidio, y en la que es parte el Ministerio Fiscal, ha dictado la referida Sección 4.ª auto con fecha 20 de Diciembre último, señalando el día 20 del corriente, y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del Jurado, mandando se cite á los testigos Francisco Luna, Julia Navarro y Donato Labín, cuyos actuales domicilios se ignoran; como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezcan á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndoles saber al propio tiempo, la obligación que tienen de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 11 de Marzo de 1893.—El Oficial de Sala, José Almira.

Juzgados de primera instancia

BUENAVISTA

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte, dictada en la causa que se sigue contra Luisa Fernández, por contrabando, se cita y llama á D. Valentín García y D. José García de los Ríos, empleados que fueron de la Compañía Arrendataria de Tabacos, y á José Rozas Rubio y José López Fernández, guardias del Cuerpo de Seguridad que eran en el mes de Junio del año 1888, para que dentro del término de cinco días, se presenten ante dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar declaración en la citada causa; apercibidos que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 Marzo de 1893.—V.º B.º = López de Sá.—El Escribano, Matias Aranda.

CONGRESO

El Sr. Juez de Instrucción de este distrito, en la causa que instruye por hurto á Doña Eloisa de Urquiza y Collo contra Ricarda Alarcón Díaz, ha acordado se cite á la Doña Eloisa de Urquiza y Collo que habitó en la Carrera de San Jerónimo, número 31, piso segundo, casada, de treinta y cinco años, para que se le haga una notificación compareciendo al efecto en dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, en término de quinto día á las horas de audiencia, advirtiéndole la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas, y demás prevenciones de los artículos 410 y 420 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Madrid 9 Marzo de 1893.—V.º B.º = El Juez, Martín.—El Escribano, Rafael Valdivieso.

Ministerio de la Guerra

12.ª Sección

Debiendo procederse á contratar en segunda subasta por no haber dado resultado la primera, 143.240 metros de loneta para jergones y cabezales del material de acuartelamiento, durante los años económicos de 1892-93, 1893-94 y 1894-95, se convoca por el presente anuncio á los que puedan tomar parte en la misma, con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitación será simultánea y tendrá lugar en esta 12.ª Sección del Ministerio y en las Intendencias militares de

los distritos de Cataluña, Aragón, Granada, Castilla la Vieja y Subintendencias de Málaga el día 11 de Abril próximo venidero, á las dos de la tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, las muestras de las telas que se subasta.

2.ª El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el Reglamento de contratación de 18 de Junio de 1881, mediante proporciones arregladas al formulario inserto á continuación.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso para aceptar y firmar el acta del remate.

4.ª El precio límite fijado para cada metro de loneta, es el de una peseta treinta y cinco céntimos.

Madrid 15 de Marzo de 1893.—Antonio de las Peñas.

Modelo de proposición

D. F. de T, vecino de..., y domiciliado en... enterado del anuncio de subasta, publicado en la Gaceta de Madrid (ó Boletín oficial de...) el día... de..., núm..., según el cual han de ser contratados ciento cuarenta y cinco mil doscientos cuarenta metros de loneta para jergones y cabezales del material de acuartelamiento del Ejército, se comprometo á la entrega de la mencionada loneta al precio de... pesetas (en letra), el metro lineal de las condiciones del pliego.

Fecha.

(Firma del proponente.)

Dirección general de Contribuciones

Pliego de condiciones aprobado por Real orden de 22 de Febrero de 1893, para el arrendamiento de la recaudación de contribuciones Territorial é Industrial, en la provincia de Logroño bajo idénticas bases á las del aplicado para igual servicio, en la de Guadalajara, en virtud de Real orden de 15 de Diciembre de 1892, usando la Superioridad de la facultad que le concede el art. 5.º de la ley de 12 de Mayo de 1888, cuyo acto tendrá lugar el día 20 de Abril de 1893.

1.ª Se arrienda por medio de concurso público el servicio de la recaudación de las contribuciones de Inmuebles, Cultivo y Ganadería é Industrial y de Comercio, en la provincia de Logroño; así como el del cobro de los débitos á favor de la Hacienda pública en dicha provincia, cualquiera que sea su origen, y el apremio por demora en la presentación de documentos que haya de efectuarse por órdenes de la Administración.

2.ª La base de dicho arriendo la constituye el total importe del resultado general que arrojen los repartimientos individuales y matriculas de las dos contribuciones mencionadas, correspondientes á los respectivos distritos municipales, aprobados para el actual año económico, que ascienden por territorial á pesetas 2.164.671, y por industrial á pesetas 248.469.48, en junto á pesetas 2.413.140.48.

3.ª La Hacienda continuará recaudando directamente como al presente la contribución industrial exigible á los Bancos, Sociedades anónimas y Compañías de ferrocarriles, por el resultado de los balances ó cuentas que están obligados á presentar á la Administración, quedando, por tanto, en su fuerza y vigor la Real orden de 22 de Julio de 1889.

4.ª El arrendatario percibirá en concepto de premio de cobranza de las enunciadas contribuciones, el tanto por ciento en que resulte adjudicado el servicio, dentro del límite máximo de pesetas 2'83 por 100, que es el término medio del tipo que resulta señalado á las veintisiete zonas recaudatorias en que se halla dividida la provincia, abonable tan sólo por las sumas que recaude en el periodo de cobranza voluntaria.

Por la acción ejecutiva percibirá solamente los recargos de apremio de primero segundo y tercer grado en que incurran los contribuyentes morosos, sin opción á premio de cobranza, conforme á lo dispuesto en el artículo 16 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890.

Por la recaudación de los demás débitos y por el apremio en la presentación de documentos, percibirá las dietas ó premios señalados en cada ramo y en cada caso, en los Reglamentos é Instrucciones respectivos, cuyos emolumentos serán compatibles con los que se le abonen por las contribuciones Territorial é Industrial.

Tanto el premio de cobranza como los demás recargos emolumentos, los percibirá previa liquidación practicada por la Administración de la provincia, y con las formalidades establecidas sobre la materia, con imputación á los créditos del presupuesto ó fondo de partícipes, según lo prescrito en el art. 38 de la Instrucción.

Dicha liquidación tendrá efecto trimestralmente, conforme á lo ordenado en el art. 49 de dicha Instrucción, bien entendido que el premio de cobranza sólo es abonable sobre las cantidades que se recauden é ingresen en la Caja del Tesoro.

Los recargos de apremio que se devenguen en los expedientes que terminen por la adjudicación de fincas á la Hacienda, se abonarán al Recaudador tan luego sean aprobados los expedientes y formalizadas las sumas á que asciendan, con sujeción á lo que determina la orden del Poder ejecutivo de 2 de Agosto de 1874, sin que tenga derecho á percepción de recargo en los que produzcan baja total y definitiva de las cuotas para el Tesoro.

5.ª El arrendatario podrá ejercer la acción investigadora respecto á las contribuciones Territorial é Industrial, no sólo en uso del derecho que á la acción pública se concede para denunciar las ocultaciones y defraudaciones, sino con el carácter de entidad subrogada en los derechos de la Hacienda que le atribuye este contrato. A este efecto, pondrá en conocimiento de la Administración las ocultaciones y defraudaciones que conociere para la instrucción de los oportunos expedientes.

Del importe de las multas ó recargos que se impongan por virtud de su gestión, percibirá la parte que concede el reglamento de contribución territorial de 30 de Septiembre de 1885, en sus artículos 45, párrafo 3.º y 134, y el de contribución Industrial de 22 de Noviembre de 1892 en sus artículos 170, 173 y 176.

6.ª El arrendatario nombrará el número de Recaudadores y Agentes de la recaudación que estime necesarios para el mejor servicio, de cuyos nombramientos dará cuenta á la Administración de la provincia á los efectos reglamentarios. Dichos funcionarios actuarán bajo la exclusiva responsabilidad y dependencia del arrendatario, sin personalidad alguna con la Administración, sujetándose estrictamente á los preceptos de la Instrucción

para la recaudación y demás disposiciones vigentes sobre el particular.

7.º El arrendatario se obliga á ingresar en la Depositaria de la capital de la provincia, hoy á cargo del Banco de España, si circunstancias extraordinarias notoriamente reconocidas como tales y aprobadas á satisfacción del Ministerio de Hacienda no lo impidiesen, las cantidades que tenga recaudadas, los días 8, 15, 23 y último del segundo mes de cada trimestre, ó en períodos más cortos, si la Administración lo estimase conveniente, como autoriza el art. 38 de la Instrucción de Recaudadores, citada.

En la tercera decena del tercer mes de cada trimestre, deberá tener ingresado el arrendatario el 90 por 100 del cargo que se le haya formulado, rindiendo al efecto las cuentas respectivas, tanto por el período voluntario como por la acción ejecutiva que determina la Instrucción de 12 de Mayo de 1888 y la del Procedimiento ejecutivo contra deudores á la Hacienda, de igual fecha.

8.º Para los efectos de que tratan las dos referidas Instrucciones, los plazos para la formación y presentación de los expedientes ejecutivos, empezarán á contarse desde la fecha en que tenga lugar la entrega, por parte de las oficinas provinciales, de los documentos imprescindibles para incoar el procedimiento de apremio.

Se entenderá interrumpido el lapso de los plazos para seguir éste, y ampliado en tantos días cuantos sean los que retrasen los Ayuntamientos y Registradores de la propiedad en hacer la declaración de partidas fallidas, la de ejecución del apremio de 3.º grado y práctica de la anotación preventiva é inscripción de las fincas embargadas, y en general siempre que el procedimiento se paralice por obstáculos no imputables al arrendatario. Mas para evadir toda responsabilidad que asumirá de no efectuarlo, según dicha Instrucción, deberá recurrir por escrito al Delegado de Hacienda de la provincia, en demanda de que remueva las resistencias ú obstáculos ocasionales de la demora, debiendo asimismo acudir en alzada ó recurso de queja á la Dirección general de Contribuciones ó al Ministerio de Hacienda, según los casos, si sus demandas no fuesen atendidas.

9.º Además de las condiciones estipuladas anteriormente, la cobranza de las contribuciones expresadas, se llevará á efecto en el mismo modo y forma que establecen las leyes y reglamentos dictados para los Recaudadores y Agentes, con responsabilidad directa á la Hacienda, y en su virtud todas las disposiciones que fijan los deberes y derechos de unos y otros, salvo aquéllas en que hubiese estipulación en contrario, se extenderán exigibles y á ellas habrá de atenderse el arrendatario en el desempeño de su cometido, considerándose, por tanto como parte integrante de este pliego de condiciones, así los reglamentos y Reales órdenes dictadas respecto al servicio de recaudación, como las que sobre el particular se dicten, como aclaraciones de dichos preceptos reglamentarios.

10. La duración del contrato de arrendamiento será de cinco años, á contar desde el cuarto trimestre del actual año económico.

11. La fianza que ha prestar el arrendatario consistirá en la suma de la cuarta parte del importe de un trimestre de las contribuciones Territorial é Industrial,

partiendo para su fijación del resultado general que ofrezca el resumen ó estados generales de repartimiento y matrículas de todos los distritos municipales de la provincia, que asciende á la suma de *ciento cincuenta mil ochocientos veintiuna pesetas, veintiocho céntimos*.

Dicha fianza podrá constituirse en las clases de efectos y forma que establece el artículo 72 de la ley de 11 de Julio de 1877, Real decreto de 29 Agosto de 1876 y art. 6.º de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, constituyéndose, si se hiciera en metálico ó valores públicos, en la Caja general de Depósitos, á disposición de la Dirección general de Contribuciones.

Si los efectos de la Deuda pública admitidos al cambio de la cotización oficial en que se hubiese formalizado la fianza, sufriesen una baja de 20 por 100 de su valor, el arrendatario contrae la obligación de ampliar su fianza en la cuantía necesaria; de igual modo que si los valores á recaudar en los vencimientos trimestrales se elevaran en igual cuantía durante los años del contrato.

12. Las fianzas que el arrendatario exija á sus auxiliares ó subalternos contendrán la mismas cláusulas en cuanto á excepciones y derechos respecto á las esposas fiadoras de sus maridos, que aquéllas que se presten directamente á la Hacienda.

Contra los mencionados Agentes y sus fianzas tendrá el arrendatario la facultad de reclamar de la Administración los apremios y ejecuciones correspondientes, por la vía gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que aquéllos le adeuden pertenecientes al servicio de la recaudación. Al efecto, las certificaciones de alcances que expida el arrendatario servirán de base al procedimiento, en consonancia con lo preceptuado en la disposición primera transitoria de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

13. El arriendo se verificará por medio de concurso, que se anunciará con treinta días de anticipación al día en que haya de celebrarse el acto, en la *Gaceta de Madrid, Diario oficial de Avisos y Boletín oficial* de esta provincia y de la de Logroño.

14. El acto de concurso tendrá lugar á las tres de la tarde del día que se fije en los anuncios, en el despacho del Excmo Sr. Director general de Contribuciones, ante una Junta, presidida por dicho Director, de la que formarán parte el Interventor general y Director de lo Contencioso, con asistencia del Notario público del Ministerio que corresponda.

El mismo día y á la misma hora se verificará idéntico acto en la capital de la provincia de Logroño, ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda como Presidente, á la que asistirán el Interventor de Hacienda de la provincia, Administrador de contribuciones y Abogado del Estado, con asistencia del Notario público correspondiente.

15. En una y otra Junta se admitirán las proposiciones que se presenten desde las tres á las tres y media de la tarde, las cuales se redactarán en papel sellado de la clase 12.ª, con sujeción al modelo que se acompaña á este pliego de condiciones, consiguiendo en letra con toda claridad, el tanto por ciento que por razón de premio de cobranza ofrezca el proponente, siendo nula toda proposición que contenga mayor tipo del fijado en la condición 4.ª, ó

que determine otra alguna distinta de las enumeradas en el pliego de concurso.

16. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, y por separado se acompañará la cédula personal del proponente y carta de pago de haber depositado en la Caja general de Depósitos ó sucursal en la provincia, el importe del 2 por 100 de la cantidad á que asciende un trimestre de las contribuciones á recaudar en la provincia por cada uno de los conceptos referidos, que importa la suma de *doce mil sesenta y cinco pesetas, setenta céntimos*, cuyo depósito podrá constituirse en metálico ó en las clases de valores públicos admisibles al efecto.

17. Las proposiciones contenidas en los pliegos cerrados se numerarán por orden de presentación. Al marcar la una y media el reloj del despacho en que se verifique el acto del concurso, se declarará terminada la admisión de pliegos, procediéndose acto seguido á la apertura de los mismos y lectura de las proposiciones, que verificará al Notario actuante.

Terminada la lectura de las proposiciones, se levantará por el Notario la oportuna acta del resultado, declarándose terminado el acto.

La Delegación de Hacienda de Logroño, una vez terminado el acto de admisión y lectura de proposiciones allí presentadas en la misma forma que expresan los dos párrafos anteriores, remitirá el acta levantada por el Notario y las proposiciones originales, con los documentos que las acompañen, excepto la cédula personal, de que bastará tomar nota, á la Dirección general de Contribuciones.

La Dirección general de Contribuciones, con vista de las proposiciones presentadas ante la Junta de concurso, constituida bajo su presidencia y las que reciba de la Delegación de Hacienda de Logroño dará cuenta al Ministerio del resultado, el cual acordará la adjudicación en favor de la proposición que estime más conveniente á los intereses del Tesoro.

La resolución que dicte sobre este particular el Ministro de Hacienda será inapelable.

18. Declarada la adjudicación se notificará al interesado, en forma legal, á fin de que preste la fianza definitiva y otorgue la escritura de contrato, para lo cual se le concederá el plazo de treinta días, desde el en que tenga efecto la notificación, devolviéndose á los demás proponentes las cartas de pago de los respectivos depósitos para licitar al concurso.

19. Si el adjudicatario dejase de otorgar la fianza definitiva y escritura correspondiente en el plazo fijado en la condición anterior, se declarará caducada la adjudicación, incurriendo el adjudicatario en la pérdida del depósito provisional, que se ingresará en la Caja del Tesoro.

20. La aprobación de la fianza y otorgamiento de la escritura, en nombre de la Hacienda, se verificará por el Director general de Contribuciones, oyéndose previamente el dictamen de la Intervención general y Dirección de lo Contencioso del Estado, Aprobada aquélla y otorgado el contrato, se dará posesión al arrendatario, dándosele á conocer á los Ayuntamientos de la provincia y al público, por medio de anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia en que ha de actuar como tal.

Los gastos de escritura y de la primera copia que ha de entregarse á la Delegación de Hacienda de la provincia, serán de cuenta del adjudicatario, así como los

ocasionados por la inserción del anuncio y pliego de condiciones en los periódicos oficiales de que se ha hecho mención.

21. El arrendatario queda obligado al pago de la contribución industrial que corresponda, con arreglo á las tarifas y reglamento de 22 de Noviembre de 1892.

Modelo de proposición

Don N. N..., vecino de..., según cédula personal clase..., número..., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en la *Gaceta y Diario de Avisos de Madrid*, de... de... ó en el *Boletín oficial* de la provincia de..., en... de..., relativo al arriendo del servicio de recaudación de las contribuciones territorial é industrial y cobro de los débitos, así como el apremio por virtud de órdenes administrativas en la provincia de..., se comprometo á tomar á su cargo el mencionado servicio, con sujeción estricta á los requisitos y condiciones expresados en dicho pliego, bajo el tipo de..., (aquí se consignará en letra el tanto por ciento), en concepto de premio de cobranza, á cuyo fin acompaña el resguardo que acredita haber constituido el depósito provisional de la cantidad prefijada.

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 14 de Marzo de 1892.—El Director general, Ramón Crós.

Fábrica Nacional del Timbre

El día 18 de Abril próximo, á las dos de la tarde, tendrá lugar en esta Fábrica la subasta pública para la adquisición de 2.000 cajones de madera de pino é igual número de cajas de zinc con sus precintos para el envase de los efectos timbrados que han de remitirse á Ultramar, durante el año económico de 1893-94.

Lo que se anuncia al público para el que quiera interesarse en su licitación, pueda pasar á ver el pliego de condiciones y muestras de los cajones y cajas de zinc, que estarán de manifiesto en la Fábrica todos los días no feriados, desde las diez de la mañana á las tres de la tarde, cuya subasta se ajustará al modelo que á continuación se inserta.

Madrid 16 de Marzo de 1893.—El Jefe Director, Federico G. Patón.

Modelo de proposición

D..., vecino de..., que vive calle de... núm..., cuarto..., que reúne cuantas circunstancias exige la ley para contratar con el Estado, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, núm..., fecha..., y *BOLETÍN OFICIAL*, núm..., fecha..., y de cuantos requisitos se previenen en el pliego de condiciones aprobado, que obra en la Fábrica Nacional del Timbre, para adquirir con arreglo al mismo, en pública subasta, y con destino á la referida Fábrica, 2.000 cajones de madera de pino é igual número de cajas de zinc con sus precintos, también de zinc, para envasar efectos timbrados con destino á Ultramar, se comprometo á entregar en aquel Establecimiento cada cajón de madera y de zinc, de las dimensiones y circunstancias que se expresan en el referido pliego, el cual acepta en todas sus partes, sin alteración ulterior al precio de... pesetas... céntimos (en letra), cada cajón de madera y cada caja de zinc con sus precintos correspondientes al de... pesetas... céntimos (en letra).

Fecha y firma del interesado.

MADRID: 1893.—Eso. Tipog. del Hospicio